DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0208-1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley de Coordinación Fiscal.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Ingresos y Hacienda
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Rosas Aispuro
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de diciembre de 2006
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de diciembre de 2006
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público

II.- SINOPSIS.

Establecer que las Entidades Federativas, Municipios y el Distrito Federal, efectuarán la retención del impuesto en el momento en el que se pague la contraprestación por ciento sobre el monto de lo efectivamente pagado por la obra pública, no enterando el impuesto a la Federación, mismo que sería directamente participable. Excluir de la recaudación Federal Participable la retención del impuesto al valor agregado que se traslade por la realización de obras públicas en las entidades federativas, municipios y Distrito Federal, de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, y participar a los gobierno estatales, municipales y el Distrito Federal en el cien por ciento de su recaudación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	**Decreto mediante el cual se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y se reforma y adiciona el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.** **Artículo Primero.** Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:
Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: I. a IV. .... El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en	**Artículo 1-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: I. a IV. ... ... El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en

el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.	el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.
No tiene correlativo	**Las Entidades Federativas, Municipios y Distrito Federal y sus respectivos organismos efectuarán la retención del impuesto al valor agregado en el momento en el que se pague el precio o la contraprestación por ciento sobre el monto de lo efectivamente pagado por la obra pública, de acuerdo a la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las mismas, sin enterar el impuesto a la Federación a fin de que el monto retenido se aplique exclusivamente al financiamiento de obras de infraestructura, siempre y cuando éstas sean financiadas total o parcialmente con recursos derivados de ingresos propios, participaciones federales y fondos del Ramo 33. En el caso de obras financiadas con la concurrencia de recursos locales y federales, las retenciones aplicarán sólo para las aportaciones de las entidades federativas, municipios y Distrito Federal y sus respectivos organismos.**
...	El Ejecutivo federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de

	recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	**Artículo Segundo.** Se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un último párrafo al Artículo 2o. a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:
Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.	**Artículo 2o.** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20 por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.
...	...
...	...
Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de estos impuestos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte de la recaudación correspondiente a los contribuyentes pequeños que las entidades incorporen al Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 3o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 15% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 130 y 158 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de estos impuestos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.A de esta Ley; ni la parte de la recaudación correspondiente a los contribuyentes pequeños que las entidades incorporen al Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 3o.B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 15 por ciento a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 130 y 158 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta***; ni la retención del impuesto al valor agregado que se traslade por la realización de obras públicas por las entidades federativas, municipios y el Distrito Federal y***

	sus respectivos organismos, de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas.
El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a lo siguiente: I a III.	... .
No tiene correlativo	**Se podrá celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto al valor agregado que se traslade por la realización de obras públicas en las entidades federativas, municipios y Distrito Federal y sus respectivos organismos, de acuerdo a la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las mismas, supuesto en el cual la entidad federativa, municipio y Distrito Federal y sus respectivos**

	organismos de que se trate recibirán el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga por este impuesto.
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

MGMS